

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A. – BCSC S.A.
DEMANDADA	EDWIN ALEXANDER BERRIO MONSALVE
RADICADO	05001-40-03-021-2021-00307-01
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN – CONFIRMA AUTO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 9 de julio de 2021, dentro del proceso ejecutivo presentado por Banco Caja Social S.A. -BCSC S.A.- contra Edwin Alexander Berrio Monsalve, por medio del cual se dispuso **terminar el proceso por desistimiento tácito**.

ANTECEDENTES:

(I) Hechos relevantes al recurso de alzada

Mediante escrito presentado vía correo electrónico en la Oficina de Apoyo Judicial el 19 de marzo de 2021, la entidad bancaria Banco Caja Social S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva **contra** Edwin Alexander Berrio Monsalve, dando lugar a librar mandamiento de pago ejecutivo por auto del 08 de abril de 2021. Posterior, el 18 de mayo de 2021 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días realizara las gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado.



En proveído del **9 de julio de 2021**, ante la conducta omisiva de impulso procesal por la parte ejecutante, quien no se cumplió con la carga impuesta, el juzgado de conocimiento dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el art. 317 del C. G. del P. Decisión que fue recurrida por el ejecutante mediante formulación del recurso de reposición en subsidio apelación. La decisión se mantuvo por el juez de conocimiento y concede el recurso de alzada, en el efecto devolutivo.

(II) EL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante a través de su apoderada sustenta su inconformidad afirmando que en el tiempo legal establecido para asumir la carga impuesta de notificar al extremo ejecutado, actuó en tal sentido, pues, para el 22 de abril de 2021, procedió a gestionar aquella notificación a través de la empresa de correo "El Libertador" con resultado efectivo, notificación que, fue aportada al Juzgado el **5 de mayo de 2021**. Sin embargo, advierte la censura que, por **error involuntario** la constancia de notificación fue enviada a un correo electrónico errado.

CONSIDERACIONES

(I) EL RECURSO DE APELACIÓN

Es el más importante y utilizado de los recursos ordinarios; está encaminado a lograr que determinada decisión que se considera injusta o no ajustada a derecho, sea revisada por un juez superior funcionalmente en relación con el que la profirió, a fin de que la revoque o reforme de manera parcial o total esa decisión recurrida, teniendo claro que su competencia se circunscribe **únicamente a lo que fue desfavorable al apelante**, no pudiéndose enmendar dicha providencia en aquello que no fue objeto del recurso, como bien lo señala el artículo 320 del Código General del Proceso.



En ese orden, compete a este Despacho analizar si, tal como lo afirma el recurrente, se cumple o no con los preceptos del Código General del Proceso, para aplicar el desistimiento tácito que contempla el artículo 317 ibídem. Para ello se hace necesario puntualizar sobre las exigencias normativas para que proceda aquella figura de terminación del proceso por desistimiento tácito.

(II) DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El artículo 317 del Código General del Proceso regula la figura jurídica de desistimiento tácito y dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.***

2. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*a)...; **c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***



d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f)... " (negrilla y subrayado fuera del texto)

Son pues, tres las hipótesis que la norma regula, y, para el *sub juice*, nos ubica en la primera de ellas, es decir, cuando se requiere de una carga o acto de la parte para impulsar el proceso, que **de no cumplirse el término perentorio** de treinta (30) días, previo requerimiento del juez, opera el desistimiento, claro está, mientras no se interrumpa el término de inactividad como lo establece el literal c) de la norma en cita, por demás, con una **actuación** o **petición** que realmente **impulse el proceso**.

(III)-. CASO CONCRETO

1. Rememórese que dada la orden de apremio en la diada el 08 de abril de 2021, para el **18 de mayo de 2021**, en aras de dar continuidad al proceso, el Juzgado de conocimiento **requirió** a la parte demandante para que gestionará la notificación del ejecutado, so pena de aplicar el desistimiento tácito que diera lugar a la terminación del proceso como lo establece el art. 317 del C.G. del P. Para ello se otorgó el plazo legal de 30 días a partir de la notificación por estados de aquella providencia.

2. Bajo este supuesto, de cara a la norma que regula el desistimiento tácito, esto es, el artículo 317 *ibídem*, debe advertirse que esa disposición normativa tiene como propósito, lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte descuidada que no cumple adecuadamente con su deber de impulsar el trámite para llevarlo al estado de proferir sentencia.



3-. Así las cosas, a la orden del juez de cumplir dentro de ese plazo de los 30 días aquella carga impuesta a la parte, sin que lo hiciera dentro de ese periodo, y sin que medie cautela pendiente por practicar, como tampoco escrito o actuación que impulse el proceso efectivamente que haya interrumpido aquel término, **indefectiblemente** deviene la terminación del proceso bajo el entendido de desistir tácitamente la parte interesada en el aquel trámite judicial.

4-. En el sub judice es lo que se avizora en el expediente. Para cuando se realiza el requerimiento y hasta cuando se profiere el auto que termina el proceso con sanción a la parte que no observa la carga impuesta, **no existe** pronunciamiento alguno respecto del extremo demandante. Esto es, desde el 18 de mayo al 9 de julio, ambas fechas del 2022, habiendo transcurrido 33 días.

Es, con posterioridad a la decisión recurrida, cuando la parte ejecutante se presenta al proceso para recurrir la decisión y enseñar que por equivoco remite el diligenciamiento de la notificación a una dirección errada, trayendo en el archivo 8 al 10 del expediente digital, prueba de la diligencia de notificación en tal sentido.

En ese orden, debe decirse que, los términos son perentorios e improrrogables como lo establece el art. 117 del C. G. del P., por lo que, las partes deben cumplir con sus actuaciones en el término indicado, so pena de ser extemporánea su intervención y no atendible. Y, es lo que sucedió en este caso, fueron 30 días hábiles en los que la parte accionante pudo enseñar al juzgado que la actuación requerida se había surtido cumpliendo con la posibilidad de impulsar el proceso a la etapa subsiguiente (traslado de excepciones, recursos, audiencia y/o auto que ordena seguir con la ejecución). O, haber enseñado que se encontraba adelantando las diligencias de notificación. No obstante, transcurrió el plazo haciendo caso omiso de aquel requerimiento y dejando vencer el plazo dando lugar a entender que había desistido de la demanda de forma tácita, como así lo declaró el juez de primer grado, no siendo posible revivir un término fenecido bajo hipótesis de comisión de un error involuntario que puede ser percibido fácilmente dentro de aquel plazo de haber estado atento al requerimiento del juzgado.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



En consecuencia, el auto de la diada 9 de julio de 2021 que declaró el desistimiento tácito y, consecuentemente, la finalización del trámite, por no acreditación de cumplimiento de la carga de impulso procesal de la parte demandante, dentro del plazo estipulado, que consistía en **gestionar la notificación de la ejecutada**, se produjo en legal forma hallando posible esta agencia judicial, **CONFIRMAR** esa decisión.

Adicional, debe decirse que, no operó el fenómeno de la **interrupción** del término que conlleva a aplicar aquella sanción, menos que exista medidas cautelares **previas** pendientes de su consumación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de julio de 2021, mediante el cual, se terminó por desistimiento tácito el proceso ejecutivo incoado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. **contra** EDWIN ALEXANDER BERRIO MONSALVE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriada este auto devuélvase el expediente al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

LA JUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258be852fd17b2f4990dcc51bea3615cc161ba80782c8409e109a0f645719b72**

Documento generado en 08/09/2022 03:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>